

[www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)

ISSN 1989-1970

[ridrom@uclm.es](mailto:ridrom@uclm.es)

**RIDROM**

Derecho Romano,  
Tradición Romanística y  
Ciencias  
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**EN TORNO A LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS  
AUTORIDADES IMPERIALES EN LA *SPANIA* BIZANTINA**

**AROUND THE JURISDICTIONAL DUTIES OF THE IMPERIAL  
AUTHORITIES IN THE BYZANTINE *SPANIA***

**Ana Isabel Clemente**

Profesora Doctora de Derecho Romano

Universidad de Castilla-La Mancha

[anaisabel.clemente@uclm.es](mailto:anaisabel.clemente@uclm.es)



por tanto ante nuestros ojos un conjunto de realidades históricas bastante complejo y difícil de ceñir única y exclusivamente a la categoría de romano o a la condición de bizantino.

El reinado de Justiniano se caracterizó por un programa de gobierno sobre la base de la autoridad y el prestigio, cuyo objetivo recaía en realizar la unidad en todos los aspectos. Por ello, su actuación política estuvo orientada principalmente a la restauración en beneficio de Oriente de la antigua unidad del Imperio, tratando de dominar las provincias que en el siglo anterior quedaron en poder de los bárbaros, y pasando previamente por aunar las voluntades de sus súbditos de Oriente, mediante los consiguientes proyectos de reforma administrativa y codificación del derecho, para así mismo intentar conseguir la unidad en el ámbito religioso<sup>2</sup>. Este proyecto de *Renovatio Imperii* se cimentaba en diversos pilares que conformaban las propias convicciones personales del emperador, como la idea de la monarquía universal fundada en la herencia romana, consolidada por la idea ecuménica cristiana, la motivación religiosa unida a la política que presenta las campañas como misión sagrada, el retorno a lo antiguo en conexión con la idea de renacimiento, la

---

protobizantino, tanto desde la óptica hispana como desde la puramente oriental, ver VALLEJO GIRVÉS, M., *La investigación española del período protobizantino*, en Mainake, XXXI, 2009, pp. 281-288.

<sup>2</sup> CABRERA, E., *Historia de Bizancio*, Barcelona, 2012, p. 39.







que se sucedieran en Hispania y las Galias<sup>7</sup>. Tal solicitud sería un buen pretexto para iniciar esta incursión en Hispania, lo que encajaba perfectamente en la política de restauración de la unidad imperial por parte de Justiniano, y además, en ausencia del mencionado pacto<sup>8</sup>, cabe perfectamente la posibilidad de que los bizantinos tuvieran entre sus propósitos tomar posesión de los territorios hispanos a tenor de los precedentes en el norte de África y en Ceuta<sup>9</sup>. Asimismo, los vínculos entre Oriente y Occidente no se habían desvanecido, a pesar de la división imperial y de las invasiones germánicas, de forma que los habitantes de la parte Oriental del Imperio, que se sentían *Rhomaioi*, asumieron como propia la tarea de recuperar dichas

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ BLANCO, A., *Historia de Murcia en las épocas: tardorromana, bizantina y visigoda*, Murcia, 1998, p. 185; ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977, p. 91. Las circunstancias políticas del reino visigodo ante la entrada de las tropas imperiales en la Península Ibérica también están relatadas con detalle por VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España Tardoantigua*, cit., pp. 79 ss., a partir de las fuentes literarias y de la historiografía.

<sup>8</sup> Hay quienes fundamentan jurídicamente la presencia bizantina en Hispania en un posible tratado acordado entre Justiniano y Atanagildo, cuyo contenido se desconoce, depositado en el archivo imperial de Constantinopla y desaparecido en un gran incendio en la época de Justiniano. Atanagildo incumplió el tratado cuando se consolidó como monarca, enfrentándose a los imperiales que trataban de ocupar el sur de la Península. Vid. ORLANDIS, *Historia de España* cit., pp. 91 s.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ BLANCO, *Historia de Murcia*, cit., p. 185; ORLANDIS, *Historia de España*, cit., p. 91.





en la doctrina<sup>14</sup>-, que en el año 552 desembarcaron en algún lugar que se desconoce de la costa peninsular, tal vez en *Malaca* o en las proximidades de *Hispalis*, y los efectos de su actuación

---

conquistar Sicilia. Justiniano piensa en él para la dirección de sus empresas españolas, a las que aportaría un reseñable prestigio en la rebelión contra Agila. Considerado hombre de confianza, flexible y fiel, que despertaba simpatías muy variadas y que fue muy elogiado por sus contemporáneos. Vid. GOUBERT, P., *L'administration de l'Espagne byzantine: I. Les Gouverneurs de l'Espagne byzantine*, en *Études byzantines*, III, 1945, pp. 127 ss.

<sup>14</sup> Según nos informa Jordanes, *Getica* LVIII, 303, "... *Contra quem Athanagildus insurgens Romani regni concitat vires, ubi et Liberius patricius cum exercitu destinatur*". En opinión de PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 38 ss., Liberio, aunque no poseía experiencia militar, ya que se había dedicado a la administración de las provincias del Imperio, dirigió la invasión en tiempos de Atanagildo ante la confrontación que había surgido en la Bética, y allí debió de llegar a finales del 552, prestando auxilio al rey visigodo al reforzar sus huestes mediante un cuerpo de ejército imperial frente a Agila. A pesar de su escasa práctica militar, pues había desempeñado sólo algunos cargos de esta índole, y de su avanzada edad, Liberio tenía una experiencia nada desdeñable en asuntos visigodos y una relevante relación con la dinastía amala, fruto del cargo que desempeñó durante casi un cuarto de siglo como *Praefectus Praetorio Galliae*, tras ser nombrado por el monarca ostrogo do Teodorico a raíz de su gobierno en el Sur de la Galia, razones políticas de peso para que Justiniano lo considerara el candidato idóneo; sin embargo, no está claro si llegó a tomar efectivamente el mando de la citada expedición por diversos inconvenientes espacio-temporales que son argumentados por VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 101 ss.

fueron menos trascendentes que los esperados dada la situación reinante<sup>15</sup>. Ambos ejércitos vencieron a Agila, pero Atanagildo siguió durante su reinado emprendiendo acciones contra los bizantinos, que habían enviado nuevas tropas a *Carthago Spartaria*, manteniendo éstos los territorios conquistados en la estrecha franja costera de la *Baetica* y la *Carthaginensis*<sup>16</sup>.

## 2.- La organización de los territorios conquistados y la asignación de mandos

La delimitación de la provincia bizantina de *Spania* no deja de ser una cuestión complicada<sup>17</sup>. Se afirma que Málaga y

---

<sup>15</sup> CABRERA, *Historia de Bizancio*, cit., p. 46.

<sup>16</sup> RIPOLL LÓPEZ, G., *Acerca de la supuesta frontera entre el 'regnum visigothorum' y la 'Hispania' bizantina*, en *Pyrenae*, 27, 1996, p. 253.

<sup>17</sup> Se descarta la hipótesis de división en dos provincias, enunciada a propósito de un texto de Isidoro de Sevilla, una al sur del Mediterráneo y la otra comprendiendo los restos de la Lusitania, ya que cuando Liberio conquistó el sudeste de Hispania, todo lleva a pensar que conserva la unidad de mando; además hay que tener en cuenta el título de *Magister militum Spaniae* que ostenta Comenciolo en 589-590, pues de esto se deduce que el poder centralizado de la administración bizantina recayó en sus manos, y tampoco debemos olvidar la posterior actuación de Cesáreo en sus relaciones con el rey visigodo Sisebuto, donde parece tener el mando sobre toda la España bizantina, como esgrime GOUBERT, P., *L'Espagne byzantine. Administration de l'Espagne byzantine (suite). Influences byzantines religieuses et politiques sur l'Espagne wisigothique*, en *Revue des études byzantines*, IV, 1946, p. 72.



Aunque los territorios conquistados por Justiniano en la Península Ibérica resultaran muy distantes respecto de la capital imperial y no fueran realmente muy extensos, no dejaron por ello de ser relevantes y, sobre todo, de precisar una integración en el marco de la administración bizantina. Considera al respecto VALLEJO GIRVÉS<sup>20</sup> dos posibilidades:

a) Su integración en la organización africana (C. 1.27.2, a. 534)<sup>21</sup>.

b) La creación de una circunscripción independiente de la africana, integrada solo por los territorios hispanos, o unir Ceuta a esta nueva hispana, a la que podría haber unido, igualmente, Baleares<sup>22</sup>. Esta opción es la que más se acercaría a

---

<sup>20</sup> VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 166. Por su parte, FUENTES HINOJO, P., *Sociedad, ejército y administración fiscal en la provincia bizantina de Spania*, en *Stvd. Hist., Hª antig.*, 16, 1998, p. 307, compila distintas interpretaciones en torno a las posesiones bizantinas en Hispania tras la reconquista justiniana, decantándose finalmente por la tesis que aboga por la constitución para *Spania* de una circunscripción distinta a la provincia de *Mauritania Secunda* en torno al año 555.

<sup>21</sup> DIEHL, CH., *L'Afrique byzantine*, París, 1896, pp. 260 s., concluye la incorporación de los territorios hispanos a la *Mauritania Secunda*, tras la reconquista justiniana.

<sup>22</sup> GOUBERT, P., *Administration de l'Espagne byzantine. II. Les provinces*, en *Revue des études byzantines*, IV, 1946, pp. 73 ss., defiende la constitución de la provincia de *Spania*, compuesta por los territorios peninsulares y las islas, independiente de la organización africana.

la antigua *Diócesis de las Hispanias* de Diocleciano (*Diocesis Hispaniarum*).

La primera opción es desechada por la citada autora, quien apoyándose en razones estratégicas y en las particularidades que presentaban las posesiones hispanas peninsulares respecto de la circunscripción africana y que necesitaban de una rápida actuación, ve poco probable que tuvieran dependencia civil o militar de los gobernadores de la provincia africana de Mauritania Cesariense, *praeses* y *dux* respectivamente, quienes desde el a. 534 eran la autoridad superior del tribuno de Ceuta. Así, la posibilidad de una circunscripción hispana resulta más factible, y en la misma se integraría organizativamente Ceuta, cuyo tribuno dejaría de estar bajo el mando del *dux* de la Mauritania Cesariense ante la presencia de autoridades militares bizantinas en los territorios conquistados en la Península, lo que daría lugar a un mismo mando superior de ambas orillas del Estrecho y de los territorios peninsulares<sup>23</sup>.

A la *Provincia de las Hispanias* se alude en una obra del siglo VIII, la *Historia Longobardorum Codex Gothanus* (HLCGoth., 5, 30) con motivo de un viaje realizado por el general bizantino Narsés; además, esta expresión encuentra correspondencia con la ordenación del norte de África llevada a cabo por Justiniano, según la cual emplea el término 'provincias' para referirse a las

---

<sup>23</sup> VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., p. 166.

siete circunscripciones (C. 1.27.1.2)<sup>24</sup>, y con la mención a un *Magister Militum Hispaniae* contenida en una inscripción de la Cartagena ca. 589<sup>25</sup>, datos que parecen avalar la posibilidad de

---

<sup>24</sup> En el año 534, siguiendo las órdenes del gobierno de Constantinopla, quedaron constituidas siete 'provincias' con un gobernador al frente de la administración civil en cada una de ellas: *Zeugitana* o *Zeugi Carthago*, *Byzantium* (antigua *Byzacena*) y *Tripolis* o *Tripolitania* bajo los *rectores consulares*; *Numidia*, las dos *Mauritaniae* y *Sardiniae* -esta última podría integrar *Corsica* y, quizá, las islas Baleares- quedaron bajo la autoridad de un *praesides*. El procónsul de Cartago fue sustituido por un *rector consularis* y, para evitar obstáculos en la relación entre los gobernadores provinciales y el *praefectus praetorio*, no se reestableció el vicariato. La suprema autoridad se reservó al *magister militum per Orientem* Belisario, y no se restableció el antiguo cargo de *comes Africae*. Cuando Belisario regresó a Constantinopla confió el mando del ejército en campaña a uno de sus *domestici*, el eunuco Salomón, que había llevado la noticia de la conquista del reino vándalo a Justiniano, decisión que fue ratificada por el emperador, lo que no significa que se crease un nuevo *magisterium per Africam*. Bajo el mando del *magister militum* se ubicaron a cinco *duces* para las provincias de *Tripolis*, *Byzantium*, *Numidia*, *Mauritania Caesariensis* y *Sardinia*, quedando carente de *dux* la *Mauritania Gaditana*. Tropas y una flota militar de *dromones* fueron alojadas en el puerto de *Septem*. Finalmente, un *tribunus*, bajo el *dux Mauritaniae Caesariensis*, se encontraba al mando del regimiento local y de las fuerzas de la armada. A mayor abundamiento, *vid.* FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración fiscal*, cit., pp. 303 ss.

<sup>25</sup> Las inscripciones epigráficas correspondientes al siglo VI de los territorios del Imperio romano de Oriente (bizantino) suponen un tratamiento analítico complejo. Simplemente encuadrarlas como

testimonios de época tardoantigua o bien como bizantina es una cuestión discutible. Dentro del concepto de epigrafía bizantina deben contemplarse los vestigios epigráficos en lengua latina obra de los poderes imperiales en las tierras del Mediterráneo occidental que fueron reconquistadas por Justiniano. En ese tiempo la epigrafía es empleada todavía como un instrumento de comunicación y un canal efectivo de transmisión de la propaganda y de la ideología oficial, pues, en definitiva, se trataba de dar difusión al ideario político imperial. A este tipo de mensajes propagandísticos pertenece una sola inscripción hallada en la Península Ibérica, fechada en el año 589, coincidiendo con el reinado del emperador Mauricio que se enfrentó al rey visigodo Recaredo, y que conmemora la restauración de la puerta de la muralla de la ciudad de *Carthago Spartaria*, posible capital de la Hispania bizantina, aunque no confirmado, pues *Malaca* también es propuesta para tal consideración. Hay una finalidad clara en este grabado de comunicar a la población hispana el propósito de permanecer en aquellos territorios, a lo que contribuye también la propia ubicación de esta inscripción en la puerta principal de la ciudad, para que quienes cruzaran aquellos umbrales conocieran el dominio bizantino sobre la ciudad, además de insistir en la idea de la eternidad del Imperio y del mando imperial. En dicho epígrafe se honra la actividad de gobierno de *Comenciolus, magister militum Spaniae*. Por último, un elemento coadyuvante a estos fines de propaganda es el empleo del latín en la citada inscripción, lengua común de los súbditos de estas posesiones imperiales, en tanto que el griego tenía un mayor uso en Oriente, en detrimento del latín, en todo caso ambas lenguas tenían el carácter de oficiales. Véase VALLEJO GIRVÉS, M., *La epigrafía latina y la propaganda política bizantina en el Mediterráneo occidental durante el siglo VI*, en *Veleia*, 29, 2012, pp. 71-82.

La mencionada inscripción reza así (CIL 2, 3420): *Quis quis ardua turrium miraris culmina / uestibulum(ue) urbis duplici porta firmatum, / dextra*

*leuaq(ue) binos porticos arcos. / quibus superum ponitur camera curua conuexaq(ue). / Comenciolus sic haec iussit patricius / missus a Mauricio Aug. contra hoste(s) barbaro(s) / magnus uirtute magister mil(itum) Spaniae. / sic semper Hispania tali rectore laetetur / dum poli rotantur dumq(ue) sol circuit orbem /ann. VIII Aug., ind. VIII.*

Dentro de las escasas y parcas fuentes existentes para el estudio de la Hispania bizantina, y dejando al margen las cuestiones derivadas del posible recincelado de la inscripción en el siglo XVIII, en el que pudo sustituirse el nombre de *Comitiolus* por su variante *Comenciolus* –como figura actualmente–, esta breve inscripción ha suscitado un amplio debate en torno a la identificación de este destacado personaje de la Historia de la Hispania bizantina que figura en el epígrafe con un relevante militar, un *dux* y *Magister Militum* de nombre *Comentiolus*, que destacó en las guerras balcánicas y persas del reinado de Mauricio durante el periodo 582-602, o bien con un Comitiolo que aparece en una epístola (a. 603) de Gregorio Magno, e incluso se ha llegado a sostener que en ambos casos se trata del mismo personaje, opinión ésta que cuenta con sólidos razonamientos defendidos por GOUBERT, *L'administration de l'Espagne byzantine: I. Les Gouverneurs*, cit., pp. 129 ss.; VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 294 ss.; VALLEJO GIRVÉS, M., *Comentiolus, Magister Militum Spaniae missus a Mauricio Augusto contra hostes barbaros. The Byzantine Perspective of the Visigothic Conversion to Catholicism*, en *RomanoBarbarica. Contributi allo studio dei rapporti culturali tra mondo romano e mondo barbarico*, 14, 1996-1997, pp. 289-306; PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 62 ss.; SOTO CHICA, J., *Comentiolo: de los Balcanes a Mesopotamia pasando por Hispania. La agitada vida de un gobernador de la Hispania bizantina*, en R. Rodríguez López, J.R. Robles Reyes, J. Vizcaíno Sánchez (eds.), *Navegando en un mar sin orillas: el legado de Roma y Bizancio en el sureste de Hispania*, Almería, 2015, pp. 239 s., y nt. 1; oponiéndose a esta tesis, FUENTES HINOJO, P., *La Península Ibérica y el Mediterráneo en el*



que Justiniano creara una circunscripción en los territorios peninsulares recuperados –Ceuta, Baleares y una parte de la Península-que conformara la *Provincia de Hispania*, y que a su vez dependería, al igual que Cerdeña, Mauritania Cesariense, Sitifiense, Bizacena o Numidia, de los mandos superiores civiles y militares de Cartago, pero que por su particular

---

*tránsito del mundo antiguo al medieval. Siglos V-VII*, Alcalá de Henares, 1998, pp. 667 s., 789-792 y nt. 116 en p. 865; también VIZCAÍNO SÁNCHEZ, *La presencia bizantina*, cit. pp. 736 ss., hace más hincapié en el *Comitiolus* que, actuando también en la zona de Malaca, es citado como *dux* y *gloriosus* por Gregorio Magno, que en el *Comentiolus* que encontramos en el frente persa durante los años 590/591 y 598.

En cuanto a la presencia en Hispania del citado personaje, como esgrime SOTO CHICA, *Comentiolo*, cit., pp. 248 y 260, Comentiolo solo pudo ser *magister militum Spaniae* durante los dos años que van de septiembre de 587 a septiembre de 589, contra las reservas planteadas por otros sectores doctrinales a la hora de datar este hecho, y además pudo estar en una segunda ocasión en la *Spania* bizantina entre septiembre de 591 y abril de 598. En cuanto al gobierno de Comentiolo en *Hispania*, el citado autor, pp. 250 ss., destaca sus acciones más relevantes en la mencionada provincia: la exitosa campaña militar dirigida a la recuperación de *Asido* y *Sagontia*; la campaña bastetano-malacitana, cuyos motivos y circunstancias tal vez podrían ayudar a aclarar los conflictos de Comentiolo con algunos obispos de la zona (Jenaro de Málaga y Esteban de Elvira), a los que expulsó de sus sedes al margen de las leyes y contra la autoridad eclesiástica (cuestión a la que se aludirá después); y el reforzamiento de las defensas de *Carthago Spartaria*.

emplazamiento contaría con un importante nivel de autonomía<sup>26</sup>.

La ocupación de Hispania plantea también una interesante cuestión en torno a los mandos de las tropas que destinó Justiniano en dichos territorios y sobre la que existen escasas certezas<sup>27</sup>.

En términos generales, en relación con la administración militar en el ámbito periférico, las circunscripciones militares estaban divididas en tropas de frontera (*limites*) y tropas

---

<sup>26</sup> VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 167 ss. No obstante, como asevera FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 306, hay que tener en cuenta que los datos que se manejan sobre la organización civil y militar de estos territorios hispano-bizantinos son escasos, y en todo caso proceden de la obra *Descriptio orbis Romani* de Jorge de Chipre dedicada a un tiempo posterior a Justiniano, en concreto, al final del reinado de Mauricio, texto que por otra parte resulta controvertido, pero la ausencia de cambios significativos en las delimitaciones de las provincias africanas entre el año 565 y 602, lo convierten en una fuente de referencia.

Sobre la posible capitalidad de las ciudades de Málaga o de Cartagena de la Hispania bizantina véanse los argumentos esgrimidos por VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 169 ss.

<sup>27</sup> Tendremos muy en cuenta en este punto relativo a las autoridades bizantinas desplegadas en Hispania la tesis defendida por VALLEJO GIRVÉS, *Hispania y Bizancio*, cit., pp. 173 ss.







bizantinas tuvieron base en Hispania, quedando ésta integrada en la organización del ejército justiniano<sup>36</sup>.

Efectivamente, está acreditado que las provincias de frontera se hallaban sometidas al supremo mando militar de un *dux*<sup>37</sup>, un oficial militar de alta graduación, honrado con variadas titulaciones honoríficas- *clarissimus, illustris, patricius, vir gloriosus*, etc.-, que en el caso del *dux Spaniae*, contaría con un nivel elevado de independencia, pero que no se libraría de su sometimiento a Cartago y que, con el tiempo, acabaría asumiendo tareas más allá de las estrictamente militares en el ámbito diplomático, administrativo, judicial, fiscal y eclesiástico; en concreto, en el ámbito judicial terminará sustituyendo al *rector provinciae* –gobernador civil- en juicios que tuvieran que ver con la milicia, pero también en los

---

jurisdicción no sólo sobre sus tropas, sino que en ocasiones también lo hacían sobre la población civil, a pesar de que Justiniano intentó mantener una neta separación entre la esfera militar y la civil. Además, esta asunción de funciones civiles por parte de los jefes militares de provincias fronterizas se hizo más visible a fines del s. VI. *Vid.*, GARCÍA MORENO, L.A., *Organización militar de Bizancio en la península ibérica (ss. VI-VII)*, en *Hispania*, 33, 1973, p. 16 y p. 21.

<sup>36</sup> Agath., *Hist.* V, 13, 8.

<sup>37</sup> Las obligaciones militares de los *duces* son recogidas en una *novella* del emperador Teodosio II (a. 443) e incluida en C. 1.46.4, y reiteradas en una constitución justiniana (a. 534) contenida en C. 1.27.2, manteniéndose estas funciones a finales del siglo VI, como queda descrito en GREG. *Reg.* IX. 162.

procesos civiles y criminales (GREG. *Reg.* IX.53)<sup>38</sup>. De manera que este *dux*, que podemos calificar como *dux limitis*, en la medida en que actuaba como comandante militar de las tropas de frontera, también debió de desplegar su autoridad más allá del propio *limes*, desempeñando tareas propias del gobernador civil, luego sus funciones no se reducían solo a las de un simple jefe militar, sino que podrían encuadrarse en las correspondientes a una magistratura militar<sup>39</sup>.

El *tribunus* o *comes* -vocablos utilizados como sinónimos-, comandante de una unidad o regimiento militar, sustantivo al que se añadía el nombre de la ciudad donde tenía su cuartel general, o si estaba al frente de la guarnición de un *castrum* se le llamaba *praepositus castris*, además de sus obligaciones militares desempeñaba poderes civiles, entre los que cabe destacar su actuación como juez, pues, desde el punto de vista administrativo, asumió para sí algunas de las tareas que habían

---

<sup>38</sup> FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., pp. 319 ss.

<sup>39</sup> GARCÍA MORENO, *Organización militar*, cit., pp. 15 s. El citado autor describe este panorama basándose en la *Notitia dignitatum*, documento sobre la organización administrativa del Imperio romano en el s. V, situación que hace extensible a la etapa de Justiniano. A juicio de MOMMSEN, TH., *Das römische Militärwesen seit Diocletian*, en *Gesammelte Schriften*, VI, Berlín, 1910, pp. 272 ss., estos comandantes militares llegaron a asumir todas las funciones del gobernador civil en determinadas provincias limítrofes.

desarrollado anteriormente el *defensor civitatis* y la *curia*<sup>40</sup> ; y conviene señalar que sobre las tareas civiles de *duces* y *tribuni* ejercía un control el obispo de la ciudad, con quien compartían prerrogativas de naturaleza financiera<sup>41</sup>.

Tras la época justiniana, dentro del marco de las reformas administrativas del emperador Mauricio (582-602), las posesiones del Imperio bizantino en el lejano oeste del Mediterráneo fueron asignadas a una de las nuevas regiones ubicadas en esta parte occidental, el Exarcado de *Carthago - Eparchia Mauritania II-*, cuyo gobernador, debido a las circunstancias geopolíticas de la zona, disfrutó de un amplio margen de actuación, participando activamente en la administración militar y civil. Los gobernadores de las tierras hispanas-consideradas territorio imperial, pero que no conformaban un Exarcado Hispano independiente del africano-

---

<sup>40</sup> En torno a la evolución de dichas instituciones, véase GANGHOFFER, R., *L'évolution des institutions municipales, en Occident et en Orient au Bas-Empire*, Paris, 1963.

<sup>41</sup> FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 321 s. Las obligaciones militares de un *tribunus* al mando de una guarnición permanente para la defensa territorial se concretaban principalmente en custodiar la plaza que se le había confiado y vigilar sus muros. Tanto el *tribunus* como el *dux provinciae* contaban con poderes civiles y competencias de carácter burocrático como la entrega de certificados de defunción a las viudas de los soldados caídos y la confección de las listas de efectivos que debían remitir a la prefectura cada cuatro meses, además se ocupaban directamente de la recaudación de impuestos.



durante el período del 589 al 621 gozaron de un elevado rango y de extensas funciones asimilables a las de sus colegas en África e Italia: *Comenciolus*<sup>42</sup>, que figura como *Magister Militum Spaniae, Rector, Patricius y Gloriosus*, contaba con atribuciones militares, edilicias, políticas y eclesiásticas; y *Caesarius*, que era *patricius* y quizá *gloriosus* y *dux*, actuó a nivel diplomático, en el ámbito militar y también judicialmente, ejerciendo control sobre los *iudices* y con poder punitivo sobre los pseudo-sacerdotes<sup>43</sup>.

Por tanto, la organización militar de esta estrecha faja costera hispana bajo el dominio bizantino posiblemente estuvo regida por unas directrices similares a las ya previstas en otras provincias fronterizas del Occidente bizantino, evidenciándose una clara propensión a unificar funciones civiles y militares en manos del poder militar<sup>44</sup>.

En este sentido puede resultar ilustrativa la solución planteada en los territorios africanos en relación con la

---

<sup>42</sup> En relación con la inscripción de Comenciolo en *Carghago Spartaria*, ver *supra* nt. 25.

<sup>43</sup> VALLEJO GIRVES, M., *Byzantine Spain an the African Exarchate an administrative perspective*, en *Jahrbuch d. Österr. Byzantinistik*, 49, 1999, pp.13-23. En torno a la identificación de la figura de *Comentiolus*, véase GOUBERT, *L'administration de l'Espagne byzantine: I. Les Gouverneurs*, cit., pp. 129 ss., y *supra* nt. 25.

<sup>44</sup> Como se desprende del discurso de GARCÍA MORENO, *Organización militar*, cit., pp. 16 ss., los oficiales militares *-duces-* de África, Italia y Egipto tienden a asumir una jurisdicción más allá de la esfera estrictamente militar, extendiéndose al ámbito de la administración civil.

organización administrativo-militar. Si recordamos, por ejemplo, la reconquista de África, las disposiciones contenidas en C. 1.27.1 y C. 1.27.2 constituyen una vía de conocimiento de los órganos de gobierno, del aparato administrativo, del ordenamiento judicial, de la organización militar y de las normas sobre los emolumentos, es decir, se trata de un estatuto africano, con sus particularidades, pero dentro de un bloque político-legislativo de naturaleza unitaria que ofrece una visión muy interesante de la realidad burocrática bizantina del siglo VI<sup>45</sup>. En concreto, desde el punto vista administrativo, se instituye la prefectura del pretorio, se fija la sede en Cartago y se ordena que su nombre se una al de las otras prefecturas en el preámbulo de los documentos públicos, se confía su gobierno a Arquelao, y se procede a la división del territorio en siete provincias bajo la autoridad de sus respectivos gobernadores, *consulares* para *Zeugi Carthago*, *Byzantium* y *Tripolis*, y *praesides* para *Numidia*, las dos *Mauritaniae* y *Sardiniae*, con sus correspondientes funcionarios. La concesión de la *praetoriana maxima potestas* a África y su equiparación a la Iliria y al Oriente la situaba al mismo nivel de dignidad y relevancia que la sede imperial, y restituía a la población el antiguo marco jurídico-

---

<sup>45</sup> PULIATTI, S., *Ricerche sulla legislazione 'regionale' di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana*. Milano, 1980, p. 60. Para una visión desde una perspectiva más ideológica de esta reorganización administrativa de África, véase GONZÁLEZ





tenido jurisdicción no sólo sobre sus tropas sino que también la ejercerían, en ciertas ocasiones, sobre la población civil<sup>49</sup>.

El episodio hispano, sin duda, es especialmente interesante para describir la organización de un territorio de frontera en el confín occidental del Imperio, y a su vez evidencia la integración de Hispania en las estructuras administrativas y militares del Impero romano de Oriente. Como hemos podido constatar, las principales autoridades en estos territorios durante el dominio bizantino son de índole militar y asumen competencias más allá de las estrictamente militares, tomando para sí funciones jurisdiccionales en el ámbito civil y en otros órdenes, probablemente siguiendo un sentido práctico que en última instancia pretendía conservar y asegurar el dominio bizantino sobre estas lejanas tierras. Todo ello corrobora también el despliegue del aparato militar del Imperio romano de Oriente en el Mediterráneo occidental, lo que trajo consigo el restablecimiento de la autoridad imperial y, por ende, la

---

<sup>49</sup>Aunque las fuentes no se expresan con claridad al respecto, como advierte GARCÍA MORENO, *Organización militar*, cit., p. 16, también nota 48. Añade el mismo autor, que tras la reorganización realizada por el emperador Mauricio, se establece un *dux* al frente del aparato militar de cada una de las provincias, que paulatinamente se va a ir apoderando de las tareas fiscales y civiles encomendadas al *iudex* civil.





soberanía bizantina; pues bien, desde el punto de vista de la organización de las Iglesias hispanas y baleáricas bajo jurisdicción bizantina, se sostiene que el Imperio bizantino contaba con obispados de dos metropolitanías distintas, Bética y Cartaginense, donde se incluye las baleáricas; igualmente se arguye en favor de la presencia del obispado de *Carthago Spartaria* como autoridad episcopal superior e indiscutida de los obispados bizantinos cartaginenses y baleáricos, que también ejercería como autoridad superior de los obispados béticos, anteriormente ligados a la metrópoli de *Hispalis*<sup>53</sup>.

No hay noticias concretas sobre la participación de las jerarquías eclesiásticas en la esfera civil en la *Spania* bizantina, pero, teniendo en cuenta la situación en otros territorios imperiales, no debemos descartar a priori la posible implicación en la administración de sus respectivas áreas o ciudades; sin embargo, la intervención del poder imperial en los asuntos relacionados con las altas jerarquías de la Iglesia está más documentada: sirva como ejemplo en este punto el caso –que trataremos con más detalle después– de la deposición de los obispos Jenaro de Málaga y Esteban, ordenada por *Comitiolus*, la autoridad civil en las posesiones hispanas, que ocasionará la

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp. 391 ss.



intervención del Papa Gregorio Magno con el fin de denunciar las ilegalidades cometidas en dicho asunto<sup>54</sup>.

En definitiva, la sociedad de los territorios hispanos sufre las consecuencias del proceso de militarización a causa del control y la dominación ejercidas por las huestes bizantinas que desplazarán a un segundo plano a los grandes propietarios hispanorromanos, quienes seguirán ejerciendo cierta influencia mediante el episcopado, de forma que los mandos militares y oficiales bizantinos llegarán a ser la nueva clase dirigente local<sup>55</sup>.

### **3.- Competencias jurisdiccionales de las autoridades imperiales en la *Spania* bizantina**

Llegados a este punto, nos interesa especialmente analizar y concretar el alcance de la actividad jurisdiccional de estas autoridades que desplegaron su poder en las posesiones de Bizancio en la Península Ibérica<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> *Ibid.*, pp. 415 ss.

<sup>55</sup> FUENTES HINOJO, *Sociedad, ejército y administración*, cit., p. 329.

<sup>56</sup> Como una cuestión preliminar que es conveniente tener en cuenta, en relación con los poderes jurisdiccionales de los magistrados municipales, ANDRÉS SANTOS, F.J., *La jurisdicción de los magistrados municipales en el Digesto de Justiniano y su relación con las leyes municipales hispanas*, en *Hispania Antigua. Revista de Historia Antigua*, XXIV, 2000, pp. 277 ss., realiza una interesante exégesis de un nutrido grupo fragmentos pertenecientes al Digesto referidos tanto a la jurisdicción civil como a la

La jurisdicción militar propiamente dicha no ofrece dudas, pues las controversias relativas a cuestiones internas, los reglamentos, la disciplina, etc., son tareas propiamente militares. Pero la división entre funciones civiles y militares que

---

potestad de represión penal de las autoridades municipales, sin concretar a qué magistrados específicamente se refieren implícitamente estas fuentes –solo en algunas ocasiones se alude a los *duoviri*-. Según su análisis, el mencionado autor considera necesario atemperar la idea de que los magistrados municipales carecen de *imperium*, ya que la competencia jurisdiccional requiere, para ser efectiva, de un cierto *imperium* que facilite y haga posible la citada labor de *iurisdictio*. Al mismo tiempo, observa una *potestas* predicable de los magistrados municipales en el ejercicio de sus funciones muy aminorada, que incluso entraña muchas dificultades para poder ser insertada en la noción de *potestas* contenida en los textos. Respecto de la extensión de la jurisdicción se aplican ciertos acotamientos que pueden ser superados, salvo expresa prohibición, mediante la delegación jurisdiccional que implícitamente parece también aplicarse a los magistrados municipales como se deduce de algunos pasajes, aunque otros fragmentos son más claros y determinantes a la hora de delegar en los magistrados municipales. Concluye el autor, a juzgar por los textos examinados, constatando la existencia de una jurisdicción menor en relación con los magistrados municipales en el ámbito civil y especialmente en la esfera penal, subordinada en lo sustancial a las autoridades imperiales territoriales, y verificando una articulación estable de la administración de justicia municipal a lo largo de la época altoimperial; sin embargo, deja abierta la puerta a la duda en el sentido de si dichos textos tuvieron aplicación real en época justiniana, a causa de las transformaciones del período postclásico.









puede llevar aparejados efectos en la esfera civil que competen al juez *-dux-* a fin de resarcir los daños relacionados con hechos criminales<sup>64</sup>.

---

marco de reformas de los cuadros periféricos que dotará a la legislación 'regional' justiniana de cierta peculiaridad y originalidad. Según el autor, se trata de un antiguo problema que ha encontrado solución, bien a través de la unificación de competencias o jurisdicciones, bien mediante la división de las mismas, como reconoce el propio Justiniano; Diocleciano inicia el proceso de separación de los poderes civiles, confiados a gobernadores, de aquellos militares, remitidos a los *duces*, sobre todo en áreas de frontera, y Constantino perfecciona dicha reforma; luego, Justiniano ve la necesidad dialéctica, antes que práctica y técnica, de su separación, pero adopta una posición flexible dando soluciones diversas, teniendo en cuenta la particularidad de las situaciones históricas y ambientales: separación en las áreas de frontera, donde las autoridades militares no estaban en situación de asumir tareas civiles, ya que tenían como obligación primordial la defensa del territorio y la neutralización de las presiones enemigas en las fronteras, unificación en las regiones no fronterizas, en las que el dominio estaba más garantizado, y sistemas mixtos donde la responsabilidad de la gestión de los poderes es encomendada a funcionarios distintos según el criterio de la profesionalidad, pero en los que también era establecida la subordinación funcional.

<sup>64</sup> Nov. 145 (a. 553) da cuenta de la creación de un singular magistrado militar, que recibe el nombre de *dux* o *biocolyta*, para combatir las insurrecciones populares y las incursiones de ladrones especialmente frecuentes en algunas provincias (Frigia, Pisidia, Licaonia y Lidia), cuya actuación, aunque resultaba necesaria, se tornó en un carga para los provinciales, pues no se habían logrado reprimir los latrocinios, se





Nov. 102 pr. (a. 536), en relación con la administración de la provincia de Arabia, en la cual se observan ciertas debilidades, como ponen en evidencia lo improductivo de los impuestos fiscales y el gran número de recurrentes que denuncian hurtos, iniquidades y otros daños, señalándose la causa de estos males: *“erat enim sic vilis, qui civilem habebat administrationem, ut deserviret armorum duci et in illius iaceret voluntatibus salus eius, nisi famularetur administratio. Itaque et tempus iam continuum est, ex quo etiam defecit, et ea, quae civilis sunt cinguli militaris agit, neque sibi neque illi omnino sufficiens; occupata namque est non ut aliquid subiectis prosit, sed ut ex utraque lucretur”*<sup>66</sup>. Por los términos expresados en el citado fragmento, era tal la bajeza del gobernador civil de esta provincia que éste se había puesto al servicio de los mandos militares, dejando prácticamente de existir, de manera que la autoridad militar se ocupaba de los asuntos peculiares del ámbito civil, sin desarrollar correctamente ni una ni otra competencia, sino más bien

---

*per aliquam causam ei sit difficile, qui memoratam querelam opponit, eum adire et ea, quae dicta sunt, facere, licentiam damus, etiam per virum reverendissimum episcopum eandem suam exceptionem creditori manifestare, et ita tempus statutum interrumpere. A mayor abundamiento, vid. GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., pp. 456 s., nt. 39.*

<sup>66</sup> Según manifiesta GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 458, el citado pasaje constituye una confirmación indirecta del principio según el cual el magistrado militar sustituiría en la jurisdicción entre privados al civil en los lugares y tiempo en el que este último no estuviera presente.

mostrando una clara inclinación en obtener lucro de ambas esferas de poder, en perjuicio del interés de los súbditos.

Por lo que se refiere a la esfera penal, observamos distintos ejemplos representativos de posibles competencias jurisdiccionales atribuidas a los jefes militares en determinadas circunstancias. Según C. 9.39.2 (a. 451), el gobernador de la provincia puede solicitar auxilio militar al tribuno, o en general a los comandantes militares, en casos excepcionales en los que no se logra hacer salir de sus refugios a bandas de ladrones o culpables de otros crímenes; según interpreta GORIA, estas autoridades militares podrían después participar también en el proceso<sup>67</sup>. Igualmente C. 1.3.10.2 = C.Th. 16.2.31 (a. 398) permite que los *praesides provinciarum* reclamen la intervención militar contra grupos de personas que, habiendo perturbado las funciones religiosas cristianas y realizado ofensas a sacerdotes, se hayan refugiado en lugares de los cuales los funcionarios civiles no logran hacerlos salir, o también que se defiendan con armas<sup>68</sup>. Igualmente, en relación con el *crimen raptus*, los

---

<sup>67</sup> GORIA, *Giudici civili e giudici militari*, cit., p. 449.

<sup>68</sup> C. 1.3.10.2 = C.Th. 16.2.31: *Si quis in hoc genus sacrilegii proruperit, ut in ecclesias catholicas irruens, sacerdotibus et ministris, vel ipsi cultui locoque aliquid importet iniuriae, quod geritur, a provinciae rectoribus animadvertatur. Atque ita provinciae moderator sacerdotum et catholicae ecclesiae ministrorum, loci quoque ipsius et divini cultus iniuriam capitali in convictos seu confessos reos sententia noverit vindicandam, nec expectet, ut episcopus iniuriae propriae ultionem deposcat, cui sanctitas ignoscendi gloriam dereliquit. Sitque cunctis laudabile, factas atroces sacerdotibus aut ministris iniurias veluti crimen*









Parece, por tanto, más explícito, a tenor de la legislación justiniana, que los magistrados militares estuvieron dotados en la esfera criminal de una competencia general, en tanto que no es tan claro que podamos afirmar con plena rotundidad una *iurisdictio* de los jefes militares en las causas civiles.

Sin embargo, en el caso de los territorios hispanos bajo dominación bizantina, las autoridades militares allí desplegadas debieron de ejercer funciones jurisdiccionales tanto en el ámbito militar como en las esferas civil y penal (fuera del ámbito castrense), ante la ausencia de autoridades civiles imperiales que pudieran asumir dichas tareas. Creemos que la necesidad apremiaría a la hora de despachar los asuntos judiciales que podían ir surgiendo en la población hispana y así mantener el orden y la pacificación necesarias en una zona especialmente conflictiva<sup>78</sup>.

---

BONINI, R., *Ricerche sulla legislazione giustiniana dell'anno 535. Nov. Iustiniani 8: Venalità delle cariche e riforme dell'amministrazione periferica*, 3ª ed. ampliata, Bologna, 1989. De modo más sumario, BONINI, R., *Note sulla legislazione giustiniana dell'anno 535*, en *L'imperatore Giustiniano. Storia e mito*, Giornate di studio a Ravenna 14-16 ottobre 1976, a cura di G.G. Archi, Milano, 1978, pp. 161 ss.

<sup>78</sup> Desconocemos cuál sería la situación de la justicia municipal durante la dominación bizantina en la franja hispana, si acaso siguió actuando con normalidad o si se vio alterada o desplazada con la llegada de los imperiales o bien coexistió con esta supuesta jurisdicción de las autoridades militares bizantinas. Recordemos también que la herencia

En cualquier caso, no estamos en condiciones de afirmar si las disposiciones normativas anteriormente analizadas fueron o no aplicables a *Spania*.

#### 4.- En torno a la posible aplicación del Derecho justiniano en la Hispania bizantina

Nos surge también en este análisis una cuestión referente al valor normativo del Derecho vigente en el Imperio de Oriente en relación con los territorios dominados en Hispania por los imperiales durante años ininterrumpidos, pues es, en definitiva,

---

romana, tras el asentamiento de los godos, permite afirmar la pervivencia de la jurisdicción hispanorromana en la figura de los *rectores provinciae* y la asunción de la jurisdicción de los *comites civitatum*, sistema que perduró hasta el siglo VI o hasta mediados del siglo VII. Con el tiempo, la jurisdicción condal se acabará imponiendo, sustituyendo a los gobernadores provinciales y al defensor *civitatis*. Vid. KING, P.D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981. Téngase también en cuenta la postura defendida por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda*, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, 2ª ed. ampl. Madrid, 1976, pp. 1011 ss., al hablar de la prolongación de las instituciones y del derecho del Imperio romano tardío en el derecho y en las instituciones de la España visigoda, afirmando la supervivencia de la organización político-social y de la ordenación jurídica romanas, pero, al mismo tiempo, negando una solidificación de dicha herencia recibida, ante los numerosos cambios producidos en Hispania entre los siglos V y VIII.









el *Regestum* o Archivo de correspondencia mantenida por San Gregorio<sup>84</sup>.

Se ignoran las causas que ocasionaron este enfrentamiento entre el *magister militum Comitiolus*<sup>85</sup> y los obispos Jenaro y Esteban, y que llevaron a la terminante decisión de destituir a estos prelados por parte del primero<sup>86</sup>; sin embargo, las epístolas de Gregorio sí dan cuenta de las instrucciones pormenorizadas que entrega a su legado Juan sobre qué debía averiguar y cómo, qué leyes debían aplicarse y el lugar en el que los culpables debían cumplir las penas, si fuera el caso, se les impusiese, y así, a través de la intervención del *defensor*

---

<sup>84</sup> Ed. EWALD-HARTMANN, en *Monumenta Germaniae Historica*, Epist I y II, 1887 y 1899.

<sup>85</sup> Para GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., p. 288, este *Comitiolus* es el Comenciolo de la inscripción de Carthago Nova y el Comenciolo que muere con el emperador Mauricio. *Vid.* nota *supra* en relación con esta controvertida cuestión.

<sup>86</sup> En línea con este asunto, la hipótesis que lanza VALLEJO GIRVÉS, *Bizancio y la España Tardoantigua*, cit., p. 424 s., parece relacionar la naturaleza de los delitos de los prelados depuestos con el crimen *lesae maiestatis* en relación con una posible traición al Imperio en favor del Reino visigodo y una supuesta actuación contraria a la estabilidad del gobierno bizantino en la región por parte de los mencionados prelados, quienes encontrarían mayores ventajas en una unión política con la Bética visigoda, especialmente si tenemos en cuenta que los dominadores bizantinos se inmiscuían cada vez más en los asuntos administrados por los obispos.



En el caso que nos ocupa se alude a diversas normas de la Compilación justiniana<sup>91</sup>; señalaremos a continuación algunas de las más significativas<sup>92</sup>. Así, por ejemplo, Gregorio se vale de la Nov. 123, c. 21 que prescribe que un clérigo debía ser juzgado por un obispo para defender la situación injusta que había sufrido el presbítero al no ser juzgado por su propio obispo, sino por un tribunal ajeno, reforzada con la Nov. 123.19, donde se corrobora que dentro de los denominados clérigos se halla también el presbítero.

En relación con los obispos Esteban y Jenaro que sufrieron una injusta sentencia por otros obispos, posiblemente influenciados por Comenciolo, hasta el punto de que Jenaro fue depuesto y expulsado con violencia de una iglesia en la que buscó refugio, Gregorio esgrime la constitución contenida en C. 1.3.10 (a. 398) que prescribe el castigo por los gobernadores de provincia a quienes hubieran penetrado violentamente en las

---

DAMIZIA, G., *Il 'Registrum Epistolarum' di San Gregorio Magno ed il 'Corpus Iuris Civilis'*, en *Benedictina*, 2, 1948, III-IV, pp. 195-226.

<sup>91</sup> Según GAUTHIER, *L'utilisation du droit romain*, cit., p. 422 y 428, Gregorio invoca las leyes seculares o laicas por orden propia y no como fuente subsidiaria del ordenamiento canónico. Utiliza dichas reglas romanas porque su derecho a intervenir reside en los privilegios otorgados a la Iglesia por los emperadores, y por Justiniano en particular, al detentar un poder privilegiado en el edificio jurídico justiniano.

<sup>92</sup> A mayor abundamiento, véase GAUTHIER, *L'utilisation du droit romain*, cit., pp. 422 ss.; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Las cartas de Gregorio Magno*, cit., pp. 294 ss.



















tardías de obras de juristas clásicos, etc<sup>99</sup>. Una parte de este saber jurídico fue compilada en el *Breviario de Alarico* y ello explica que en las leyes de la *Lex Visigothorum* hallemos, con frecuencia, normas romanas que pudieron ser consultadas por los legisladores visigodos de dicho cuerpo normativo. Asimismo, es fácil advertir, detrás de algunas leyes, un texto, perteneciente a una constitución imperial o a un pasaje de un jurista, que no es parte integrante de la *Lex Romana Visigothorum* y que, por tanto, obedece a una consulta independiente de una obra jurídica romana<sup>100</sup>. En todo caso, en la *Lex Visigothorum* (*Liber Iudiciorum*) prevaleció el influjo de la tradición jurídica romana<sup>101</sup> y esa intensa influencia romana se predica, en general, de la legislación visigótica hispana<sup>102</sup>. Es más, si pensamos en el tiempo de ocupación bizantina en el sur peninsular, coexistiendo con la monarquía visigoda, no debe

---

<sup>99</sup> OSABA, E., *Reflexiones en torno a las leyes visigodas*, en Monteagudo: Revista de literatura española, hispanoamericana y teoría de la literatura, 8, 2003, p. 58.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>101</sup> OSABA, E., *Influenza delle leggi costantiniane nella Lex Visigothorum*, en Diritto@Storia, 2, marzo 2003, hace hincapié en el ascendente netamente constantiniano de este cuerpo normativo y, además, evidencia que la monarquía visigoda no abandonó el modelo romano, sino que se reafirmó en el mismo en ese camino emprendido hacia la llamada *Imitatio Imperii*. Véase también respecto a ese tema TORRENT, A., *Una aproximación a la legislación visigótica hispana. La imitatio imperii*, en Revista Internacional de Derecho Romano, 18, 2017, pp. 45 ss.

rechazarse con carácter absoluto el posible influjo de la obra legislativa de Justiniano sobre la *Lex Visigothorum*<sup>103</sup>, pues existen evidencias de la interrelación política y cultural entre el África bizantina y España ya desde tiempos romanos<sup>104</sup>.

En el marco de las disputas doctrinales anteriormente relatadas cabe situar, en particular, la problemática relativa a la vigencia del *Breviario de Alarico*<sup>105</sup> en tiempos de San Isidoro de

---

<sup>102</sup> TORRENT, *Una aproximación*, cit., 2017, pp. 1 ss.

<sup>103</sup> OSABA, *Reflexiones*, cit., p. 59; TORRENT, *Una aproximación*, cit., p. 26, parece poner en duda esta afirmación.

<sup>104</sup> GARCÍA MORENO, L. A., *El África bizantina y España (siglos VI y VII): intercambios políticos y culturales*, en *Quaderni Catanesi di Studi Antichi e Medievali*, I, 2002, pp. 123-192.

<sup>105</sup> Se trata de una codificación del derecho romano vigente en su territorio sobre la base de los siguientes textos: el *Codex Theodosianus*, las *Novellae posttheodosianae*, el *Epitome Gai*, las *Pauli Sententiae*, el *Codex Hermogenianus*, el *Codex Gregorianus* y un fragmento del *lib. I responsurum* de Papiniano. Ha sido considerada como la primera compilación oficial que reúne a la vez constituciones imperiales y jurisprudencia. Es destacable que, a tenor del material legislativo seleccionado, existe una evidente intención de vincularse al mundo romano, especialmente a la previa codificación tardorromana del *Teodosiano* y, en general, se aprecian elementos que denotan una relevante conexión con el mundo tardorromano, cosa que influirá en el desarrollo de la misma monarquía visigoda. *Vid.* LAMBERTINI, R., *La codificazione di Alarico II*, Torino, 1990; CAÑIZAR PALACIOS, J.L., *Algunos apuntes sobre el Breviario de Alarico*, en *Romanobarbárica*, 18, 2003-2005, pp. 47 ss. Sobre las bondades de la obra alariciana se manifiesta TORRENT, *Una aproximación*, cit., pp. 35 ss.



Sevilla (a. 556-636), pues hemos de hacer constar que la vida y obra de este obispo hispalense, además de coincidir con el tiempo de la dominación bizantina en Hispania, transcurrieron con posterioridad a la promulgación de este cuerpo legal (a. 506), asunto este que a su vez sugiere otros interrogantes sobre el conocimiento o no de dicho texto legislativo por parte de Isidoro, ya que no es mencionado en el conjunto de su obra y, en caso de respuesta positiva, surge la duda sobre la posible utilización en su libro V, *De legibus*, de sus *Etimologías*.

Si la mencionada norma estuvo o no en vigor en época de Isidoro parece encontrar una contestación afirmativa en las certezas que ANDRÉS SANTOS infiere de las debatidas propuestas de interpretación en torno a la vigencia y dominio de las fuentes normativas visigodas<sup>106</sup>. Niega el citado autor el carácter meramente doctrinal y didáctico del *Breviario* y, asimismo, refuta la tesis que esgrime la duración efímera de este texto normativo. Además, alega una serie de pruebas convincentes de la vigencia del derecho romano en fecha posterior a la promulgación del *Codex Revisus* a partir del contenido de diversos cánones conciliares. Siguiendo su argumentación, Isidoro hubo de conocer la existencia del *Breviario* y, con probabilidad, también su contenido. Fue un texto legal vigente y aplicable ante los tribunales, a pesar de que sufrió cierto desplazamiento por parte de la legislación

---

<sup>106</sup>Véase su detallada argumentación en ANDRÉS SANTOS, *San Isidoro de Sevilla*, cit., pp. 103 ss.



romano, o basadas en el mismo, en los juicios eclesiásticos con el fin de fundamentar sus cánones<sup>107</sup>. Así, observamos que el canon 14 del III Concilio de Toledo (a. 589), que prohibió a los judíos casarse con mujeres cristianas, comprar esclavos cristianos u obligarles a prácticas de su religión, como la circuncisión, está inspirado en normas romanas recogidas en el *Breviario*, pero también es incorporada esta disposición al *Codex revisus* (= LI 12, 2, 12). Igualmente, en el II Concilio de Sevilla (619), presidido por Isidoro, el canon 1, que trata de resolver disputas sobre terrenos arrebatados durante la guerra con los bizantinos, se acoge al *ius postliminii*, tal y como figura en el *Breviario de Alarico*, 5, 5, 1-2 (=C. Th. 5, 7, 1-2); su canon 2 alude a la *praescriptio triginta annorum*, que tiene origen en una constitución de Teodosio II (C. Th. 4, 14, 1); y en el canon 3 se invoca la aplicación de las leyes temporales que establecen la adscripción del colono a la tierra que habita, contemplada en una constitución de Constantino del año 332 (C. Th. 5, 17, 1 (=BA 5, 9, 1). Finalmente, cabe destacar también la remisión -no

---

<sup>107</sup>ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo*, cit., pp. 58 ss.; KRINITSYNA, E., *Il giudizio ecclesiastico e l'utilizzazione del diritto romano (II Concilio di Siviglia, a. 619)*, en M. Stlukalová y J. Šejdl (eds.), *Diritto romano e attualità. La terminología giuridica nel diritto processuale romano e moderno: La decisione giudiziaria e sua esecuzione. Atti del VII seminario internazionale in onore di Hans Ankum, Praga 3-5 ottobre 2011, Praha, 2013*, p. 28-33. En cuanto a las referencias de las citas al *Breviario* que se encuentran en los Concilios, véase LARRAONA y TABERA, *El derecho justiniano*, cit., p. 96.









el conocimiento y uso de dicha legislación por parte de los legisladores y jurisconsultos visigodos<sup>115</sup>. En cualquier caso, no deja de ser este un tema bastante controvertible sobre el que solo podemos afirmar que el obispo hispalense, en la redacción de su obra, concretamente en la composición del libro *De legibus (Etimologías)*, conoció y pudo tener ocasión de utilizar el *Codex Theodosianus*, mediante la versión visigótica del *Brevarium Alaricianum*, cosa que no podemos aseverar con la misma claridad en relación con la Compilación justiniana<sup>116</sup>.

## 6.- Conclusiones

Como hemos podido observar a lo largo de este estudio, el periodo de dominación militar y política ejercido por el Imperio bizantino sobre los territorios hispanos entraña dificultades e incógnitas de muy diversa índole.

La organización de estos territorios conquistados parece articularse a través de una circunscripción hispana independiente de la africana. Al tratarse de una provincia fronteriza estaría sometida al supremo mando militar de un *dux*

---

<sup>115</sup> LARRAONA y TABERA, *El derecho justiniano*, cit., pp. 109 ss. Por su parte, PRESEDO VELO, *La España bizantina*, cit., pp. 122 ss., aun existiendo algunos testimonios favorables, mantiene la imposibilidad de demostrar de forma absoluta la aplicación del Derecho bizantino en el reino visigodo; sin embargo, otorga gran valor a la influencia bizantina sobre el Derecho visigodo en sus diferentes codificaciones.



que contaría con una significativa autonomía, cuyas atribuciones abarcarían no sólo el ámbito militar, sino que se ampliarían hacia otras esferas: diplomática, administrativa, judicial, fiscal y eclesiástica. Es, precisamente, en la actividad judicial donde este *dux* acabará asumiendo funciones propias del gobernador civil, actuando en juicios civiles y criminales, además de los procesos propiamente militares. A las órdenes del *dux* permanecería el *tribunus* con obligaciones militares y también civiles. En todo caso, se trataría de autoridades militares las que estarían al frente de la Hispania bizantina, respecto de las que cabe destacar que habrían asumido, entre otras, competencias jurisdiccionales más allá de las estrictamente militares.

A partir de la legislación justiniana podemos deducir una competencia general de los magistrados militares en la esfera criminal, aunque queda más en entredicho la asunción de una plena jurisdicción en las causas civiles. No obstante, consideramos que la peculiar situación de los territorios hispanos bajo dominación bizantina pudo requerir la unificación de cometidos militares y civiles en manos del poder militar a fin de conservar un estado de orden en esta zona fronteriza del Imperio.

Empero son grandes las dudas que emergen en torno a la aplicación o no de las disposiciones anteriormente esgrimidas

---

<sup>116</sup> ANDRÉS SANTOS, *Derecho y jurisprudencia*, cit., p. 161.



